

CG 28/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRATICO DE TLAXCALA CON MOTIVO DEL ACUERDO QUE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION DE LOS INFORMES ANUALES Y ESPECIALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2004.

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión especial de fecha seis de junio del dos mil cinco, el Consejo General emitió el acuerdo número CG19/2005 por el cual se aprueba el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto a los informes anual y especiales relativos a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil cuatro, que rindió el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, registrado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **2.-** En el acuerdo mencionado se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Presidencia y Secretaria General, para que se emplazara al Partido Político para que éste, en un término de cinco días, contestara por escrito las imputaciones que se le hacen y aportara las pruebas pertinentes.
- **3.-** A través de oficio número IET-SG-199-7/2005 con fecha siete de junio de dos mil cinco, se ejecutó el emplazamiento ordenado y mediante oficio fechado y presentado el trece de junio del mismo año, el Partido Político contesto el emplazamiento, quedando el expediente en estado de resolución, misma que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDO

- I.-. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos vigente.
- **II.-** Que mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, Formatos, Catálogo de Cuentas y Guía

Contabilizadora, que deben ser utilizadas por los partidos políticos en la presentación de sus informes y que el propio Consejo General, el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, aprobó el acuerdo mediante el cual "se autoriza ratificar la vigencia de la Normatividad aplicable para la Operación del Financiamiento que obtengan los Partidos Políticos, así como la Rendición de sus Informes, hasta en tanto se concluye y aprueba la nueva Normatividad para el Proceso Electoral del año 2004."

Además en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, el Consejo General emitió el acuerdo CG 25/2004, mediante el cual aprobó la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales.

Por lo que en la elaboración y aprobación del dictamen, se observó las Normatividades antes señaladas y por tanto, también debe sujetarse esta resolución a los criterios y sanciones que establece dichas normatividad.

III.- Que el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto los informes anual y especiales relativos a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil cuatro, que rindió el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala y que fue aprobado y paso a formar parte integrante del acuerdo CG19/2005, estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISION ACTIVIDADES ORDINARIAS

3.De la revisión se observo que el Partido registró en Contabilidad facturas por gastos de consumo en restaurantes y gasolina en establecimientos fuera del estado de Tlaxcala.

FECHA	REF	CONCEPTO	DIRECCION	IMPORTE
17/05/2004	Ch 441	Viridiana Esquivel Esquivel	México, D.F.	140,00
19/07/2004	Ch 462	Carlos Barriga de la Torre	Morelia, Mich.	343,00
08/01/2004	Ch 283	Servicio Fabricas, SA de CV	Cuatlancingo, Pue	200,00
10/02/2004	Ch 295	Claudia Casas Huerta	Huejotzingo Pue	400,00
11/03/2004	Ch 313	Claudia Casas Huerta	Huejotzingo Pue	700,00
05/05/2004	Ch 434	Claudia Casas Huerta	Huejotzingo Pue	750,00
		SUMA		2.533,00

Considerando que el Partido cuenta solamente con un registro estatal se solicita justificar los gastos amparados con las facturas arriba mencionadas por un importe de \$2,533.00.

En contestación a esta observación el Partido manifiesta lo siguiente:

"Por lo que respecta al punto numero 3 (tres), donde se nos hace la observación que el partido registro en contabilidad facturas por gastos de consumo en restaurantes y gasolina en establecimientos fuera del estado de Tlaxcala, por lo

que respecta a la mencionada observación, cabe hacer mención que el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala pertenece a una federación de partidos políticos estatales, por lo consiguiente tenemos la necesidad de salir fuera del estado para participar a diferentes congresos, reuniones y visitas a partidos estatales en varios estados de la republica mexicana, dando motivo a realizar gastos de traslado y consumos (Gasolina y Alimentos), así como a diferentes reuniones que se han llevado a cabo en la ciudad de México ante el Instituto Federal Electoral; además de que no existe impedimento legal alguno que nos prohíba promover nuestro instituto político así como participar en actos de índole político fuera de nuestro estado."

Conclusión:

El Partido del Centro Democrático de Tlaxcala NO PRESENTÓ OFICIO DE COMISIÓN, INVITACIONES Y PROGRAMAS PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN, incumpliendo con lo establecido en los Artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos. Se sugiere al Partido que para evitar estas situaciones en un futuro, en la documentación comprobatoria de este tipo de gastos incorpore documentación y notas aclaratorias que amparen el gasto.

4.De la revisión a la cuenta de Honorarios Asimilables a Salarios se observó lo siquiente:

FECHA	REF	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION
				Falta identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la
08/01/2004	Ch 283	Nomina	10.880,00	retención de Isr
10/01/0004	Ch 20/	Nomina	14 400 00	Falta identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la
10/01/2004	Ch 286	NOMINA	14.400,00	ret ención de Isr Falt a identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la
13/01/2004	Ch 287	Nomina	8.056.00	retención de Isr
10/01/2004	CITZO	HOITIITIG	0.000,00	Falt a identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la
24/01/2004	Ch 293	Nomina	10.700,00	retención de Isr
FECHA	REF	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION
				Falt a identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la
09/02/2004	Ch 294	Nomina	12.450,00	retención de Isr
00 100 1000 1	01 000		0.4.450.00	Falta identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la
23/02/2004	Ch 308	Nomina	34.450,00	retención de Isr
06/03/2004	Ch 309	Nomina	11.850.00	Falt a i dentificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la retención de Isr
00/03/2004	C11309	NOMINA	11.030,00	Falt a identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la
24/03/2004	Ch 321	Nomina	36.300,00	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
			·	Falt a identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la
02/04/2004	Ch 323	Nomina	31.800,00	retención de Isr
				Falt a identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la
06/04/2004	Ch 326	Nomina	9.550,00	
00/0//000/	01 100		10 150 00	Falta identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la
23/04/2004	Ch 433	Nomina	10.150,00	retención de lsr
05/05/2004	Ch 434	Nomina	29.900,00	Falt a i dentificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la retención de lsr
03/03/2004	C11434	NOMINA	29.900,00	Falt a identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la
08/05/2004	Ch 438	Nomina	16.050,00	retención de Isr
				Falt a identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la
21/05/2004	Ch 442	Nomina	8.600,00	retención de Isr
				Falt a identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la
01/06/2004	Ch 445	Nomina	29.000,00	retención de Isr
00/0//000	01 111	[, .	10.050.00	Falta identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la
02/06/2004	Ch 446	Nomina	13.850,00	retención de Isr
29/06/2004	Ch 454	Nomina	8.250,00	Falt a identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la

				retención de Isr
				Falt a identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la
01/07/2004	Ch 455	Nomina	15.200,00	retención de Isr
24/07/2004	Ch 463	Nomina	27.700,00	Falt a identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la retención de Isr
27/07/2004	Ch 464	Nomina	7,100.00	Falta identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la retención de Isr
11/08/2004	Ch 466	Nomina	8.650,00	Falta identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la retención de Isr
16/08/2004	Ch 467	Nomina	31,100.00	Falta identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la retención de Isr
16/08/2004	Ch 470	Nomina	8,000.00	Falta identificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la retención de Isr
14/09/2004	Ch 472	Nomina	27.750,00	
15/09/2004	Ch 473	Nomina	9.900,00	Falt a i dentificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la ret ención de Isr
20/09/2004	Ch 478	Nomina	9.600,00	Falt a i dentificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la ret ención de Isr
01/10/2004	Ch 479	Nomina	25.300,00	Falt a i dentificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la ret ención de Isr
01/10/2004	Ch 479	Nomina	11.350,00	
21/10/2004	Ch 482	Nomina	10.450,00	Falt a i dentificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la ret ención de Isr
15/11/2004	Pdr 12	Nomina	12.250,00	
30/11/2004	Pdr 13	Nomina	36.200,00	
09/12/2004	Ch 488	Nomina	8.000,00	Falt a i dentificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la ret ención de Isr
10/12/2004	Ch 489	Nomina	9.600,00	Falt a i dentificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la ret ención de Isr
10/12/2004	Ch 490	Nomina	42.450,00	Falt a i dentificación de las personas que recibieron los pagos, no se hizo la ret ención de Isr

Se solicita al Partido presentar la documentación correspondiente y hacer el cálculo de Impuesto sobre la Renta y enterar el pago correspondiente ante la institución bancaria autorizada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

En contestación a esta observación el Partido manifiesta lo siguiente:

"En atención al punto numero 4 (cuatro), de la revisión a la cuenta de honorarios y asimilables a salarios; nuestra nomina no esta obligada legalmente a exhibir la respectiva copia simple de la credencial de elector de cada uno de los integrantes que participan en el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala así como y con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2004, y de acuerdo al calculo para determinar el impuesto correspondiente a sueldos y salarios conforme lo establece dicha ley, no resulta impuesto a cargo y/o impuesto a retener a los trabajadores, ya que en ese ejercicio aun existía el crédito general, y como se menciono antes no existe impuesto alguno a pagar."

Conclusión:

El Partido del Centro Democrático de Tlaxcala no presentó los argumentos necesarios para solventar la observación. Le informamos al Partido del Centro Democrático de Tlaxcala que a los Honorarios Asimilables a Salarios no les aplica el Crédito al Salario de acuerdo al Artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra dice:

"Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularan el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguiente párrafos..." y el artículo 10 primer párrafo a la letra dice:

"Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral..."

Como puede observarse, estos artículos en ningún momento hacen mención de los pagos por Honorarios Asimilables a Salarios, en conclusión el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala NO SOLVENTA LA OBSERVACIÓN incumpliendo con los Artículos 68 y 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y Artículos 102, 113 y 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respectivamente. Por otra parte, si existe la obligación del Partido Político de recabar copia fotostática de la identificación de las personas que reciben los apoyos económicos o pagos, en virtud de que este Instituto en términos del Artículo 10 fracción V, segundo párrafo, está facultado para fiscalizar la aplicación y el destino concreto de los recursos de todo Partido Político.

6.Durante la revisión se observo que el Partido no realizo el pago de algunos gastos por concepto de gasolina mediante cheque nominativo, como se muestra a continuación:

		CONCEPTO DE LA POL		FACT.	
FECHA	REF	CHEQUE	IMPORTE	NO.	OBSERVACION
		Gastos			
10/02/2004	Ch 295	Diversos	9.090,00	24124	Debió pagarse con cheque nominativo a nombre de: Servicios Tlaxcala SA
		Gastos			
11/03/2004	Ch 313	Diversos	20.227,00	24569	Debió pagarse con cheque nominativo a nombre de: Servicios Tlaxcala SA
		Gastos			
02/04/2004	Ch 323	Diversos	21.818,00	25064	Debió pagarse con cheque nominativo a nombre de: Servicios Tlaxcala SA
		Gastos			
05/05/2004	Ch 434	Diversos	18.580,00	25740	Debió pagarse con cheque nominativo a nombre de: Servicios Tlaxcala SA
		Gastos			Debió pagarse con cheque nominativo a nombre de: Eduardo Hernández
01/06/2004	Ch 445	Diversos	5.770,00	23630	Maldonado
17,100,1000,4	Ch 1/7	Gastos	17,000,00	07000	Dabié a susual a su a susual a
16/08/2004	Ch 467	Diversos	17.992,00	26828	Debió pagarse con cheque nominativo a nombre de: Servicios Tlaxcala SA
20/09/2004	Ch 478	Gast os Diversos	4,000,00	25144	Debió pagarse con cheque nominativo a nombre de: Eduardo Hernández Maldonado
20/09/2004	CH 4/8	Gastos	4.998,00	23144	Malaonado
20/09/2004	Ch 478	Diversos	7.604,00	27689	Debió pagarse con cheque nominativo a nombre de: Servicios Tlaxcala SA
		Gastos	,		
20/09/2004	Ch 478	Diversos	7.800,00	27691	Debió pagarse con cheque nominativo a nombre de: Servicios Tlaxcala SA
		Gast os			
21/10/2004	Ch 482	Diversos	22.806,00	28244	Debió pagarse con cheque nominativo a nombre de: Servicios Tlaxcala SA
		Gastos			Debió pagarse con cheque nominativo a nombre de: Servicio EL Sabinal SA
30/11/2004	Pdr 11	Diversos	4.744,00	4229	de CV
		Gastos			
10/12/2004	Ch 489	Diversos	24.275,00	29098	Debió pagarse con cheque nominativo a nombre de: Servicios Tlaxcala SA

Se solicita al Partido justifique el hecho de no haber realizado el pago mediante cheque nominativo.

En contestación a esta observación el Partido manifiesta lo siguiente:

"Dando contestación al punto numero 6 (seis), las facturas 24124, 24569, 25064, 25740, 23630, 26828, 25144, 27689, 27691, 28244, 4229, y 29098 en a lo referente al

pago de combustibles, recalcando que los importes de las citadas facturas no se hicieron a través de cheque nominativo en razón que se tiene implantado un sistema para comprobar los gastos por concepto de pago de gasolina de nuestros militantes el cual consiste en cargar el combustible en diferentes cantidades que van de \$20.00 a \$300.00 y por lo cual en cada ocasión que se carga gasolina se expede por parte del despachador una nota de venta, como consecuencia se iban recabando todas las notas de combustible y cada fin de mes estas se presentaban ante la administración de la estación de gasolina para hacer su canje por la factura respectiva, de acuerdo al convenio verbal establecido con dichas gasolineras, por esta simple razón es por la cual es imposible expedir cheque nominativo por las cantidades totales de dichas facturas, este procedimiento es con el fin de que haya un mayor control del gasto del combustible."

Conclusión:

El Partido del Centro Democrático de Tlaxcala realiza la aclaración respectiva, sin embargo no justifica suficiente y legalmente el no haber realizado los pagos con cheque nominativo, se sugiere que en lo sucesivo se tomen las medidas necesarias para evitar esta situación, en conclusión LA OBSERVACIÓN QUEDA COMO NO SOLVENTADA, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 47 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

12.De la revisión efectuada se observó que existen importes pendientes de comprobación como se muestra a continuación:

			IMPORTE NO	
FECHA	REF	CONCEPTO	COMPROBADO	OBSERVACION
				Se contabiliza con cargo a la cuenta de alimentos la cantidad
				de \$1,864.20 y solamente hay comprobantes por la cantidad
06/04/2004	Ch 326	Alimentos	846,20	de \$1,018.00, faltando comprobantes por \$846.20
				Se contabiliza con cargo a la cuenta de Honorarios Asimilables
				a Salarios \$11,680.00 y solamente hay comprobantes por la
08/01/2004	Ch 283	Nomina	800,00	cantidad de \$10,880.00, faltando comprobantes por \$800.00
		SUMA	1,646.20	

Se solicita al Partido proporcionar la documentación comprobatoria del importe de \$1,646.20.

En contestación a esta observación el Partido manifiesta lo siguiente:

"Erróneamente se contabilizo de más en la póliza con relación a la documentación comprobatoria por la cantidad de \$846.20, y a lo que respecta a la cuenta de honorarios asimilables a salarios, anexo al presente el recibo correspondiente por la cantidad de \$800.00, debidamente requisitado."

Conclusión:

El Partido del Centro Democrático de Tlaxcala presentó la documentación para solventar la observación por \$800.00, por lo tanto QUEDA PENDIENTE DE COMPROBACIÓN LA CANTIDAD DE \$846.20, incumpliendo con los Artículos 6 incisos A) y B) y 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

14.

De la revisión se observo que el Partido afecto el gasto del ejercicio 2004 con las facturas No. 0034246378122003, 0034246380122003 y 0034269703122003 de lusacell, SA de CV por un importe de \$2,093.43, que debieron haber registrado en el ejercicio 2003. Se hace la observación en virtud de que el Partido acostumbra realizar provisiones del gasto correspondiente cuando se presentan este tipo de situaciones.

Se le recuerda al Partido que atendiendo al Principio de Periodo Contable de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados la vida económica de una entidad se divide en meses o años para conocer los resultados de las operaciones y situación financiera por dichos periodos, por lo que es necesario registrar todas las operaciones en los periodos en que se realizan. Para obtener resultados confiables y reales.

Se solicita al Partido aclarar la presente observación.

En contestación a esta observación el Partido manifiesta lo siguiente:

"Con relación al gasto efectuado del pago de servicio de telefonía celular establecido en el punto No 14, le informamos que no se elaboró el pasivo en el ejercicio del 2003, de las facturas de la compañía que presta este servicio, pero es un pago que se tuvo que efectuar."

Conclusión:

El Partido del Centro Democrático de Tlaxcala no presentó los argumentos válidos y suficientes, para solventar la observación por un importe de \$2,093.43, INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 70 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

16.De la revisión efectuada se determinó que el cálculo de la Depreciación de Mobiliario y Equipo es incorrecto de acuerdo a lo siguiente:

Depreciación Anual	154,22	144,00
Tasa de Depreciación	10%	10%
Valor del Mobiliario y Equipo	1.542,21	1.440,00
	Balanza de Comprobación	Valor considerado para realizar el cálculo

Se solicita al Partido hacer el cálculo correcto y realizar el ajuste correspondiente a las cuentas de Depreciación Acumulada de Mobiliario y Equipo y Gasto.

En contestación a esta observación el Partido manifiesta lo siguiente:

"Referente a los puntos No. 16 y 17, la diferencia detectada en el cálculo de las depreciaciones de activo fijo de mobiliario y equipo así como equipo de transporte, se debe a una diferencia registrada en las cuentas de activo fijo que se efectuó en ejercicios anteriores, la cual se reclasificará en el presente ejercicio."

Conclusión:

El Partido del Centro Democrático de Tlaxcala NO PRESENTÓ LOS ARGUMENTOS NI LOS AJUSTES NECESARIOS PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN, incumpliendo con los Artículos 6

<u>inciso E), 70 y 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos</u> Políticos.

17.

De la revisión efectuada se observa que el importe de la Depreciación Acumulada del Equipo de Transporte es mayor al valor del Equipo de Transporte como se aprecia a continuación:

Valor del Equipo de Transporte en Balanza de Comprobación	15,000.00
Importe de la Depreciación Acumulada del Equipo de Transporte en Balanza de Comprobación	15,750.00

Se solicita al Partido proceda a justificar el monto de la depreciación que excede del valor del activo.

En contestación a esta observación el Partido manifiesta lo siguiente:

"Referente a los puntos No. 16 y 17, la diferencia detectada en el cálculo de las depreciaciones de activo fijo de mobiliario y equipo así como equipo de transporte, se debe a una diferencia registrada en las cuentas de activo fijo que se efectuó en ejercicios anteriores, la cual se reclasificará en el presente ejercicio."

Conclusión:

El Partido del Centro Democrático de Tlaxcala NO PRESENTÓ LOS ARGUMENTOS NECESARIOS PARA SOLVENTAR LA OBSERVACIÓN, incumpliendo así con los Artículos 6 inciso E), 70 y 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

4.

De la revisión se observo que el Partido omitió registrar como Activo Fijo lo siguiente:

FECHA REF CONCEPTO		CONCEPTO	IMPORTE
ELECCION A			
07/10/2004	884	Perifoneo	990.00

Se solicita al Partido hacer la reclasificación correspondiente.

En contestación a esta observación el Partido manifiesta lo siguiente:

"Por lo que respecta al punto No. 4, el equipo de perifoneo adquirido para la propaganda de las campañas políticas del Partido, se contabilizo como un gasto y no como activo fijo, ya que el equipo es considerado como desechable, el monto de adquisición es mínimo y además no tiene una vida útil de 10 años para efectuar una depreciación. Cabe mencionar que se sostuvo una platica con un representante del área de fiscalización (C.P. Omar) y este nos informo que todo equipo que no rebasara los \$2,000.00, se podía contabilizar como un gasto."

Conclusión:

El Partido del Centro Democrático de Tlaxcala argumentó para solventar la observación que sostuvo una platica con el C.P. Omar que les informó que todo equipo que no rebasara los \$2,000.00, se podía contabilizar como un gasto, le informamos al Partido del

Centro Democrático de Tlaxcala que todo acuerdo que tome con cualquier representante del área de fiscalización debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado para que se considere válido, el Partido Político; incumpliendo con ello lo establecido en los Artículos 6 inciso E), 17 y 18 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, y Artículo 19 fracción V de la Normatividad Relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación el Destino concreto del Financiamiento Publico y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de todo Tipo de Recursos que Impacte o se Vincule con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales.

IV.- El Partido Político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Quien suscribe Dip. C.p. Angel Luciano Santacruz Carro, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, personalidad debidamente reconocida ante esta autoridad electoral, comparezco ante usted para exponer y aclarar lo siguiente:

En contestación al dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, recibido con fecha 07 de junio del año 2005, por el cual me permito exponer lo siguiente:

Referente al punto No. 01 (uno) de dicho dictamen y en el se refiere a la existencia de una diferencia por la cantidad de \$9.00 en el formato IA presentado a este Instituto, al respecto el informo que existe un saldo inicial en la cuenta de bancos por la cantidad de \$115.00, mismo que se refleja en el formato IA que se anexa al presente, debidamente requisitado y firmado.

Por lo que respecta al punto numero tres (3) del dictamen emitido y en respuesta a las conclusiones por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, me permito manifestarle que con fundamento al artículo 44 de la Normatividad vigente, le manifiesto que en este artículo solo establece los requisitos de los comprobantes, dicho artículo hace mención del artículo 341, fracción III y artículo 342, fracción V; del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, artículos que no tienen absolutamente nada que ver con lo que se esta tratando ya que el artículo 341, fracción III; habla de las casillas el 342 de los funcionarios de las mimas y con referente al artículo 68 de la Normatividad en mención establece lo siguiente:

Articulo 68.- Cuando exista duda fundada de que la información aportada por los Partidos Políticos no concuerda con la realidad o esta se presume falsa, la Comisión Revisora podrá solicitar a los Partidos Políticos la documentación probatoria respectiva. En todo caso, en los términos y condiciones legales aplicables, los Partidos Políticos tendrán la oportunidad de demostrar la veracidad de la información proporcionada a la autoridad elector.

Desde otra óptica, y en atención a la conclusión marcada con el numero tres, de su escrito de conclusiones de fecha siete de junio del año en curso; fundándose en los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, en la que hacen del conocimiento de esta Institución Partidista que ese "Órgano Electoral tiene la duda fundada de que la información aportada por el PCDT no concuerde con la realidad o ésta se presuma falsa...", sin embargo es manifestar ante este Instituto Electoral de Tlaxcala, que en su referido escrito de conclusiones en ninguna

de sus partes se encuentra, la exposición de agravios o los conceptos de violación o en su defecto algún otro concepto análogo y en el que se nos precise el por que manifiestan tener la "duda fundada", empero sin embargo y no siendo óbice para esta Institución de Interés Publico, nos permitimos anexar adjunto a este escrito de contestación el oficio de Comisión, Invitación o Programas para solventar la observación, con la finalidad de comprobar y amparar los gastos.

Con relación al punto No. 4 (cuatro) relativo a la revisión a la cuenta de Honorarios y Asimilables a Salarios, en el que me informan que mi representado no presenta los argumentos para solventar la observación, ya que de acuerdo al criterio de la comisión., los Honorarios Asimilables a Salarios de acuerdo a los establecido en el Articulo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra dice:

"Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo del articulo 110 de esta ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del articulo 113 de la misma, calcularan el impuesto en los términos de este ultimo articulo aplicando el Crédito al Salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto den los siguientes párrafos..." y el articulo 110 primer párrafo a la letra dice:

"Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación labora, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación laboral..."

De lo anterior se omitió transcribir y aplicar estrictamente lo establecido en el articulo 110 que a la letra dice:

"Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación labora, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siquientes:

- "I.- Las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas..."
- "II.- Los rendimientos y anticipos. Obtengan los miembros..."
- "III.-Los honorarios a miembros de consejos..."
- "IV.- Los honorarios a personas que presten servicios..."

"V.- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a la que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capitulo."

Es importante señalar que si bien es cierto que el articulo 110 de Ley del Impuesto sobre la Renta, textualmente no hace mención de Honorarios Asimilables a Salarios, el ultimo renglón precisa los conceptos que se asimilan a este rubro, sobreentiéndase que se encuentran ubicados todos los conceptos precisados en las fracciones de dicho articulo.

Ahora bien, todas las disposiciones aplicables a las personas físicas se encuentran establecidas en el Capitulo I.- De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado... del titulo IV de la ley del Impuesto sobre la Renta. Ubicándose en dicho capitulo los articulo 113, 114 y 115 de la misma ley, razón por la cual y después de aplicar el calculo para determinar el impuesto correspondiente por

concepto de Honorarios Asimilables a Salarios resulta impuesto a cargo y7o impuesto a retener como oportunamente se informo mediante escrito de fecha 18 de mayo del año en curso y presentado ante ese Instituto el 23 del mismo mes y año, así mismo le hacemos de su conocimiento que esta debidamente fundada y motivada la conclusión, ya que no se hace un análisis concreto donde exista duda fundada ya que si vemos solo y de manera dolosa se transcribe parte del primer párrafo del articulo 110 debiéndose contemplar completo para su correcta interpretación, así mismo el articulo 5 del Código Fiscal de la Federación establece que las leyes fiscales son de aplicación estricta y suponiendo sin conceder con el Instituto Electoral de Tlaxcala este correcto no fundamente quien o a quienes se les debería retener dicho impuesto, por lo tanto no existe dolo ni mala fe por parte de este Instituto Político, ya que la ley es clara y no existe base para retener impuesto alguno debido a que los montos pagados son mínimos, pero para coadyuvar a las tareas con el IET, anexo al presente fotocopia de la credencial de elector de las personas que recibieron remuneraciones por el concepto de Honorarios Asimilables a Salarios, correspondiente al ejercicio del año 2004 esto con el fin de dar por aclarado y contestado el presente punto.

A mayor abundamiento, en la conclusión identificada con el numero cuatro relativa a que el Instituto Electoral de Tlaxcala nos manifiesta en su parte conducente "... en conclusión el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala NO SOLVENTA LA OBSERVACION..." fundando su consideración, en un precepto legal, que el propio Instituto Electoral, omite expresar de que legislación se trata y nos quiere sujetar a dicho precepto sin que se nos haya manifestado a que cuerpo legal corresponde ese articulo (Art. 10 fracción V segundo párrafo); por lo que bajo protesta de decir verdad, manifiesta mi representado, que se nos esta dejando en estado de indefensión, con ese acto carente de fundamentación y motivación, ya que se vulneran en perjuicio de mi representado lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica ocasionando violaciones a nuestras garantías individuales.

De conformidad con el punto No. 06 (seis) en el cual se me da por no solventada la aclaración correspondiente a la adquisición de combustible, anexo al presente los oficios de las empresas en las cuales cargamos gasolina y aclaran el procedimiento que se siguió con la compra de combustible y la facturación del mismo, y en los cuales hacen mención que aunque las respectivas facturas fueron cantidades elevadas, la compra se realizo por cantidades menores es decir que se cargan \$20.00, \$50.00, \$100.00, \$200.00 o en su caso hasta que el tanque se llene, por lo que empresa correspondiente emite una nota de venta por la cantidad que corresponde y estas se canjean por una factura dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, es decir todas las notas de venta que comprueban la compra de gasolina del mes de enero se canjeaban en el mes de febrero y así sucesivamente, por lo tanto nunca se pago en efectivo los importes de las facturas en forma global.

De acuerdo a los puntos 16 y 17 (dieciséis y diecisiete) en los cuales menciona que existe una diferencia en las cuentas de activo fijo y depreciaciones acumuladas respectivamente, al respecto me permito anexar al presente los estaos financieros debidamente corregidos y firmados, así como la balanza de comprobación en la cual refleja los ajuste realizados para la corrección de dichos saldos.

Por lo que respecta al punto No 4 (cuatro) referente a las actividades de campaña y en cual el equipo de perifoneo adquirido para la propaganda de las campañas políticas del Partido, se contabilizo con un gasto y no como activo fijo, al respecto le reitero nuevamente que dicho equipo es considerado como desechable, ya que I monto de

adquisición es mínimo y además no tiene una vida útil de 10 años para efectuar una depreciación como lo establecen las leyes fiscales con relación a los activo fijos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este órgano electoral del estado de Tlaxcala, atentamente y respetuosamente solicitamos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentes en tiempo y forma, dando cabal y pleno cumplimiento, al emplazamiento hecho a mi representada el día siete de junio del año dos mil cinco.

SEGUNDO.- Acordar de conformidad lo expuesto y fundado en este escrito y aprobarlo conforme a derecho, para los efectos legales de que hemos dado cumplimiento a las observaciones derivadas de las actividades ordinarias y de campaña correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro.

V.- Que antes de entrar al análisis de la contestación que hace el partido político a la imputación derivada del presente procedimiento administrativo y de sanción, es importante dejar sentado que la vigente Legislación Electoral de nuestro Estado prevé dos procedimientos que se complementan para hacer efectiva la obligación de fiscalización que tiene el Instituto Electoral de Tlaxcala.

El capítulo III del título cuarto del libro primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece el procedimiento para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos, previendo las fechas de presentación de informes, los periodos de revisión por parte de la autoridad electoral, los plazos que se conceden a los institutos políticos para aclaraciones o incluso rectificaciones de errores u omisiones, así como para la presentación de documentación necesaria para comprobar lo reportado; por último se prevé el plazo para emitir el dictamen y lo que sustancialmente debe contener este.

El procedimiento de fiscalización concluye con la aprobación que hace el Consejo General del dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del propio instituto.

Para la imposición de las sanciones por incumplimiento a las normas en el ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, la Legislación Electoral de nuestro Estado, ordena se desahogue el procedimiento administrativo y de sanción, previsto en el capítulo único del título noveno del libro cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se advierte que existen dos procedimientos cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que pueden aportarse en el procedimiento administrativo y de sanción no deben ser las de naturaleza adecuada para subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización se desahoga durante el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de campañas y precampañas, por lo que las pruebas y ejercicios de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este

procedimiento y que no se ejerciten los mismo precluyen y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo y de sanción.

Esto tomando en cuenta que la ley mexicana no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. Es por lo que la preclusión tiene la finalidad de dar firmeza al procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige el proceso en nuestro sistema jurídico y que está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados; esto es que, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto o presentar una prueba, este no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la suprema corte de justicia de la nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio ratificado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Por último debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar que si se cumplieron con los requerimientos durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron inadecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no se violenta la garantía de audiencia, pues esta como se ha dicho con anterioridad es plasmada y garantizada durante el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de campañas y precampañas electorales.

VI.- De lo manifestado por el partido político al contestar la imputación y con base en los considerandos anteriores se concluye lo siguiente:

OBSERVACION 3 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Que del resultado de la revisión se observó que el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, presentó facturas por gastos en restaurantes y gasolina de establecimientos fuera del Estado.

El Partido dentro del plazo de diez días concedido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en términos del artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, manifestó sustancialmente que ese partido pertenece a una federación de partidos políticos estatales, por lo que tiene la necesidad de salir fuera del Estado; y que no existe impedimento legal que le prohíba promover su instituto político fuera del Estado.

El dictamen aprobado mediante acuerdo CG 19/2005 concluyó que el instituto político no presentó oficio de comisión, invitaciones o programas para solventar la observación, señalándose que se violentaron los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

El partido político al contestar la imputación señala, que nos son aplicables los artículos 64, 68 y 70, pero señala que para coadyuvar con el Instituto acompaña los oficios de comisiones a los que asistieron integrantes de ese instituto político.

De todo lo anterior puede concluirse que el partido político no justificó con argumentaciones fundadas o con algún medio de prueba su imposibilidad para justificar legalmente los gastos realizados fuera del Estado de Tlaxcala. Para este hecho tuvo el plazo de diez días hábiles concedidos durante el procedimiento de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y solo bastaba confirmar en ese momento procesal, mediante el documento idóneo, su dicho de pertenecer a una federación de partidos políticos estatales, o en su caso acompañar los oficios de comisión, invitaciones o programas de trabajo a desarrollar fuera del Estado, cosa que no hizo, por lo que en este momento no es procedente tomarle en cuenta los oficios de comisión que presenta.

En tales condiciones si son aplicables los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, los que deben adminicularse a los diversos 57 o fracción XV, 58 fracción VIII, 75 fracción I, 76, 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para fijar la sanción aplicable y toda vez que se esta ante un caso de gasto no justificado, debe imponerse una sanción por el mismo monto en términos de la conclusión que nos ocupa y que resulta ser por la cantidad de \$2,533.00 (Dos mil quinientos treinta y tres pesos, cero centavos), sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, durante el presente ejercicio fiscal, conforme lo dispone el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACION 4 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

Que del resultado de la revisión se requirió al Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, la documentación correspondiente para identificar a las personas que recibieron pagos a cuenta de honorarios asimilables a salarios, así como ha hacer el cálculo del impuesto sobre la renta y enterar el pago a la instancia correspondiente.

El Partido dentro del plazo de diez días concedido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en términos del artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, manifestó sustancialmente que no está obligado legalmente a exhibir la copia de la credencial de elector de cada uno de los integrantes que participan en ese partido político y que a la ley de impuestos sobre la renta no resulte impuesto a los trabajadores.

El dictamen aprobado mediante acuerdo CG 19/2005 concluyó que el instituto político no presentó los documentos necesarios para solventar la observación.

El partido político al contestar la imputación del dictamen señala los argumentos lógico jurídicos que consideran necesarios para justificar que no resulta impuesto a cargo o impuesto a retener de acuerdo a la ley de impuestos sobre la renta.

De todo lo anterior puede concluirse que el partido político no justificó con argumentaciones fundadas o con algún medio de prueba su imposibilidad para presentar la identificación de las personas que recibieron los pagos a cuenta de honorarios asimilables a salarios dentro del plazo de diez días hábiles concedidos durante el procedimiento de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues no basta el dicho de que la ley no les obliga presentar tal documentación, dado que para este caso es perfectamente aplicable el artículo 68 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, en que se funda la conclusión. Por lo anterior y habiendo precluido su derecho para presentar la documentación dentro de los plazos del procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de campañas electorales no es de tomarse en cuenta las identificaciones que presentó el partido político que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo de sanción que se resuelve, y por lo tanto debe subsistir la conclusión en mérito por lo que respecta a este hecho.

Por lo que toca a la aplicación de la ley del impuesto sobre la renta no corresponde a este Instituto Electoral de Tlaxcala, determinar sanción alguna y solo conforme a lo ordenado al artículo 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, los partidos políticos deben sujetarse las disposiciones fiscales federales, estatales, municipales y de seguridad social que están obligados a cumplir, por lo que deberá **notificarse de esta observación a la autoridad hacendaría competente**.

En tales condiciones por incumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, actuando en términos del artículo 114 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del artículo 68 de de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 57 fracción XVI, 438 fracción I y 439 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se impone la multa mínima al partido político de **50 días de salario mínimo** vigente en el Estado y que resulta la cantidad de **\$2,202.50** (Dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos), que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

Por último revisada la conclusión que nos ocupa en efecto al señalarse en su último párrafo al artículo 10 fracción V, no se estableció de qué dispositivo legal se refiere, sin embargo toda vez que es la presunta fundamentación a la facultad para fiscalizar la aplicación y el destino concreto de los recursos de todo partido político, a todas luces se advierte que tal omisión no violenta sus garantías de audiencia y defensa, pues la facultad referida se contiene en el artículo 10 fracción V párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

OBSERVACION 6 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

El partido político no justificó con argumentaciones fundadas o con algún medio de prueba su imposibilidad para presentar los oficios de las empresas en las que compraron combustible y facturaron el mismo y que hoy acompañan, dentro del plazo de diez días hábiles concedidos durante el procedimiento de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Por lo anterior y habiendo precluido su derecho para presentar la documentación dentro de los plazos previstos en el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de campañas electorales no es de tomarse en cuenta los oficios de las empresas en las que compraron gasolina y aclaran el procedimiento de la facturación del mismo y por lo tanto debe subsistir la conclusión en mérito por lo que respecta a este hecho.

Salta a la vista que al contestar el requerimiento que se le hizo dentro del procedimiento de revisión el partido político hizo referencia a convenio verbal con las gasolineras, lo que a todas luces no es acorde a las normas básicas de una correcta ejecución y control contable del presupuesto en ejercicio.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 47 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$4,405.00 (cuatro mil cuatrocientos cinco pesos, cero centavos). Esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACION 12 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

El partido político no obstante haber sido legalmente emplazado, no produce contestación alguna por cuanto a esta observación, por lo tanto debe subsistir en los términos aprobados mediante acuerdo CG 19/2005 y en consecuencia al tenerse como no comprobada la cantidad de \$846.20(ochocientos cuarenta y seis pesos con veinte centavos) y por lo tanto al incumplirse lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, durante el presente ejercicio fiscal, conforme lo dispone el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

No obstante que el artículo 6 incisos a y b de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, también es citado en la conclusión que nos ocupa y que este dispone una multa de 350 días de salario mínimo vigente en el Estado, toda vez que se está ante una acumulación ideal es procedente no imponer la sanción prevista en este dispositivo legal en cita.

OBSERVACION 14 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

El partido político no obstante haber sido legalmente emplazado, no produce contestación alguna por cuanto a esta observación, por lo tanto debe subsistir en los términos aprobados

mediante acuerdo CG 19/2005 y en consecuencia al tenerse como no comprobada la cantidad de \$2,093.43(dos mil noventa y tres pesos con cuarenta y tres centavos) y por lo tanto al incumplirse lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, durante el presente ejercicio fiscal, conforme lo dispone el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACION 16 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

El partido político no justificó con argumentaciones fundadas o con algún medio de prueba su imposibilidad para corregir y solventar el requerimiento dentro del plazo de diez días hábiles concedidos durante el procedimiento de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Por lo anterior y habiendo precluido su derecho para presentar la corrección de la documentación dentro de los plazos previstos en el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de campañas electorales no es de tomarse en cuenta los estados financieros que hoy presenta el partido imputado y por lo tanto debe subsistir la conclusión en mérito por lo que respecta a este hecho.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 6 inciso e) de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una multa equivalente a 58 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$2,554.90(dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con noventa centavos), esto toda vez que el artículo antes citado prevé la cantidad de 350 salarios mínimos por su incumplimiento, sin embargo el mismo contiene seis presupuestos, y en el presente caso se incumplió solo uno de ellos: Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

OBSERVACION 17 DE ACTIVIDADES ORDINARIAS.-

El partido político no justificó con argumentaciones fundadas o con algún medio de prueba su imposibilidad para corregir y solventar el requerimiento dentro del plazo de diez días hábiles concedidos durante el procedimiento de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Por lo anterior y habiendo precluido su derecho para presentar la corrección de la documentación dentro de los plazos previstos en el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales de campañas electorales no es de tomarse en cuenta los estados financieros que hoy presenta el partido imputado y por lo tanto debe subsistir la conclusión en mérito por lo que respecta a este hecho.

No obstante lo anterior, por tratarse del mimo hecho señalado en la observación número dieciséis consistente en calcular correctamente el monto de la depreciación acumulada y realizar el ajuste correspondiente, en aquel de mobiliario y equipo y en este del equipo de transporte es procedente **no imponer sanción alguna** por cuanto a esta observación.

OBSERVACION 4 DE ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO.-

El partido político al contestar la imputación reprodujo lo señalado al contestar el requerimiento que le hizo la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización durante el procedimiento de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; en consecuencia al no aportar argumentaciones nuevas fundadas y motivadas que destruyan o modifiquen la conclusión a la observación aprobada mediante acuerdo CG 19/2005 esta debe subsistir.

Por lo anterior, al incumplirse lo establecido en el artículo 17 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, que ordena que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo, sin dejar al arbitrio de los partidos políticos si los bienes muebles son desechables o no, por lo que debe imponerse al partido político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado y que resulta la cantidad de \$2,202.50(dos mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos). Lo anterior además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

VII.- En resumen de lo considerado en el punto que antecede el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala debe pagar en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado multa total de \$11,364.90 (Once mil trescientos sesenta y cuatro pesos con noventa centavos) y descontársele de sus ministraciones de manera calendarizada durante el presente ejercicio fiscal un monto total de \$5, 472.63 (cinco mil cuatrocientos setenta y dos pesos con sesenta y tres centavos).

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El Partido del Centro Democrático de Tlaxcala contestó en tiempo y forma la imputación que se le hizo en el presente procedimiento administrativo de sanción, derivado del acuerdo CG 19/2005, de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil cuatro del mismo Partido Político.

SEGUNDO.- Se condena al Partido del Centro Democrático de Tlaxcala a pagar multa de **\$11,364.90** (Once mil trescientos sesenta y cuatro pesos con noventa centavos) que

debe pagarse en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral constancia del cumplimiento del pago.

TERCERO.- Se condena al Partido del Centro Democrático de Tlaxcala a la reducción de sus ministraciones ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil cinco, por un monto total de **\$5, 472.63** (cinco mil cuatrocientos setenta y dos pesos con sesenta y tres centavos) que deberán ser calendarizadas en los meses restantes del presente año.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se instruye al Presidente del Consejo General ordene a quien corresponda haga la retención de las ministraciones, en términos del punto tercero resolutivo que antecede.

SEXTO.- Comuníquese la presente resolución por cuanto a la observación número cuatro de actividades ordinarias en términos del considerando sexto de esta resolución a la autoridad fiscal competente.

SÉPTIMO.- Se tiene por notificado en este acto al Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, a través de su representante si éste se encuentra presente en la sesión, o en su defecto notifíquesele de manera personal en el domicilio que tenga señalado para tal efecto.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha primero de julio de dos mil cinco, firmando al calce el Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala